

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 214
6 diciembre 2019
Original: español

INFORME No. 192/19
PETICIÓN 1547-10
INFORME DE ADMISIBILIDAD

SILVIA MÓNICA SEVERINI
ARGENTINA

Aprobado por la Comisión en su sesión interna celebrada el 6 de diciembre de 2019
en San Salvador, El Salvador.

Citar como: CIDH, Informe No. 192/19. Petición 1547-10. Admisibilidad. Silvia Mónica Severini.
Argentina. 6 de diciembre de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Elena Carmen Moreno y Myriam Carsen
Presunta víctima:	Silvia Mónica Severini
Estado denunciado:	Argentina
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ , en relación con su artículo 1 (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	4 de noviembre de 2010
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	2 de enero de 2013 y 8 de enero de 2016
Notificación de la petición al Estado:	14 de febrero de 2017
Primera respuesta del Estado:	27 de noviembre de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado argentino es internacionalmente responsable por la violación a los derechos humanos de la Sra. Silvia Severini en función del indebido rechazo de su solicitud de reparación económica interpuesta en el marco de la Ley No. 24.043 por su exilio forzoso³.

2. La parte peticionaria explica que Silvia Severini tuvo que salir de Argentina junto con su familia, coaccionada por las circunstancias y como única alternativa para salvaguardar su libertad e integridad en el año 1976⁴. La parte peticionaria afirma que la presunta víctima antes de su exilio había sido

¹ En adelante "Convención" o "Convención Americana".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

³ En la petición no se alegan violaciones previas al proceso de solicitud de reparación.

⁴ Señala que la Sra. Silvia Severini, su esposo Alfredo Juan Falú y los otros miembros de sus familias fueron buscados intensamente por las fuerzas de seguridad del Estado. Destaca que el hermano de su esposo, Luis Eduardo Falú Baaclini, y el esposo de su hermana, Luis Rómulo Giuffra Calvo, fueron víctimas de desapariciones forzadas y que la presunta víctima, su esposo y su hijo menor se [continúa...]

víctima de distintas persecuciones y amenazas por parte de la dictadura militar como consecuencia de su activismo político, el de su esposo y el de sus familias. Al respecto destaca que la señora Silvia Severini había sido una activista estudiantil y política, razón por lo cual había sido detenida en dos oportunidades: la primera en el año 1972 cuando fue procesada bajo la Ley No. 17.401, y en el año 1974, cuando fue detenida y procesada en el marco de una protesta efectuada en la Universidad Tecnológica Nacional por presunta comisión de delitos de daños y resistencia a la autoridad. Asimismo, había sido cesada de las funciones de su cargo en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Buenos Aires; amenazada y se le había denegado su solicitud para obtener un pasaporte.

3. El 30 de noviembre de 2004 la Sra. Silvia Severeni presentó solicitud de reparación económica a raíz de dichos hechos ante la Secretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de acuerdo a lo previsto en la Ley No. 24.043 y de su ampliatoria 24.906, y en tanto el Estado argentino, en el marco de dicho recurso, había sostenido una interpretación con un alcance amplio de las disposiciones de la ley y había abonado numerosas indemnizaciones “a personas que debieron exiliarse [...] siguiendo el criterio que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en los autos Yofre de Vaca Narvaja”. No obstante, la parte peticionaria describe que el 31 de marzo de 2009 la Secretaría de Derechos Humanos desestimó la solicitud mediante resolución No. 966/09, “por no encontrarse acreditados los requisitos exigidos” para su otorgamiento conforme al análisis del Procurador del Tesoro de la Nación en dictamen No. 146-06 de junio de 2006⁵.

4. A pesar que la resolución consideró acreditado que la presunta víctima se encontraba fuera del país en calidad de exilio forzoso y que en la misma se recalcó que las disposiciones de la Ley No. 24.043 y de su ampliatoria 24.906 deben ser leídas asignándole al concepto “detención ilegal” un alcance comprensivo de la situación de exilio forzoso, la Secretaría estableció que no debía indemnizarse los exilios no precedidos por una privación de libertad.

5. La parte peticionaria destaca que el 13 de mayo de 2009 la presunta víctima interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, en virtud de la cual cuestionaba entre otros elementos, la arbitrariedad de la decisión, así como los dictámenes del Procurador del Tesoro y la afectación de los mismos al principio de igualdad ante la ley y su naturaleza arbitraria. No obstante, la Cámara Nacional confirmó la denegatoria ministerial el 23 de junio de 2009. Argumenta que, aunque la cuestión sometida era de estricto derecho, en tanto si la Ley No. 24.043 incluía o no al exilio como situación indemnizable, la Sala interviniente de la Cámara de Apelaciones rechazó la solicitud reparatoria al considerar que no se encontraba acreditado el exilio forzoso, solo la residencia de la señora Silvia Severini en Brasil, no siendo suficiente dicha situación para otorgar el beneficio previsto en la Ley No. 24.043 y sus modificatorias.

6. Refiere que contra esta decisión se interpuso el 7 de agosto de 2009 recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación planteando, entre otras cuestiones: los alcances de la Ley No. 24.043 y los campos que abarcan las disposiciones internacionales en materia de violación de los derechos humanos, la calidad de refugiada y su acreditación, la falta de análisis de la prueba, la arbitrariedad de las actuaciones de las autoridades administrativas y la incongruencia por exceso de jurisdicción. Sin embargo, a pesar que en principio la Corte Suprema emitió pronunciamiento el 27 de octubre de 2009, concediendo el recurso extraordinario, el 20 de abril de 2010 la misma lo declaró mal concedido visto que el mismo no cumplía con el requisito vinculado a la cantidad de reglones por página exigido en el artículo 1 del reglamento acordado 4/2007. La parte peticionaria describe que “al momento en que comienza a efectuar esa nueva interpretación de su propia acordada, y antes de que se hubiese expedido sobre el recurso interpuesto, esta parte presentó ante la Corte Suprema el mismo escrito pero con la diagramación que requerían y se

[... continuación]

vieron obligados a salir del país en el mes de octubre de 1976 con destino a Brasil donde permanecieron hasta su regreso a Argentina en 1983.

⁵ De acuerdo con la parte peticionaria, el Procurador del Tesoro de la Nación determinó en este dictamen, y posteriormente ratificó en dictamen No. 7-08, que no debían “abonarse resarcimientos económicos” por causal de exilio forzoso no precedido por una privación de libertad, ya que la Ley 24.043 no incluía dichos supuestos.

ordenó su devolución”. En este sentido, manifiesta la violación a las garantías del debido proceso en tanto los jueces “procedieron con exceso de jurisdicción, desconocieron hechos que habían sido reconocidos expresamente, ignoraron la existencia de prueba conducente y no hubo un acceso a la justicia por exceso de rigorismo formal.

7. Por su parte, el Estado destaca su preocupación por la extemporaneidad en el traslado de la petición, resaltando el tiempo transcurrido entre la presentación inicial de la misma ante la CIDH y su traslado a conocimiento del Estado. Al mismo tiempo, el Estado solicita que se declare la inadmisibilidad de la petición por considerar que existe un agotamiento indebido de los recursos en la jurisdicción interna en tanto el recurso de queja presentado por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue rechazado por defectos formales de exclusiva responsabilidad de la presunta víctima, la Sra. Severini, y que la misma tuvo a su disposición el sistema ordinario de reparación en sede judicial mediante una acción de daños y perjuicios la cual, de las constancias del expediente, no surge que hubiera sido intentada.

8. El Estado agrega que de la información presentada no se expone hechos que caractericen una violación de los derechos de la señora Silvia Severini y por el contrario surge claramente que ésta se encuentra disconforme con la valoración de las pruebas y lo resuelto por las autoridades administrativas y judiciales competentes teniendo como pretensión que la CIDH actúe como cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por las instancias que actuaron en la esfera de su competencia.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

9. En este sentido, la Comisión observa que el objeto de la presente petición versa sobre la alegada discriminación debido a la falta de reparaciones en el marco de la Ley No. 24.043 por el exilio forzoso al que habría sido sometida la Sra. Silvia Severini y las alegadas violaciones al debido proceso y la protección judicial en el marco de dicho procedimiento. Ante los argumentos del Estado en relación al agotamiento de los recursos internos, la Comisión destaca algunas consideraciones.

10. La Comisión ya ha determinado que el recurso extraordinario federal disponible en el ordenamiento jurídico argentino es un recurso de carácter extraordinario, excepcional y discrecional⁶ y, como tal, no es una instancia que se añade a todos los juicios, sino que funciona como una instancia nueva pero reducida y parcial, que existe para asegurar la supremacía constitucional y cuya procedencia es interpretada de manera restringida⁷. En atención a ello, su agotamiento no es necesariamente requerido por la Comisión⁸ y, en efecto, atendiendo a las circunstancias propias de cada uno, numerosas peticiones han sido en el pasado declaradas admisibles sin que tal recurso hubiera sido interpuesto⁹. En el presente caso, dicho recurso fue interpuesto, pero las alegadas circunstancias que habrían fundado su rechazo forman parte de la sustancia de su denuncia.

11. A efectos del análisis de admisibilidad, la Comisión entiende que las alegaciones respecto de la alegada arbitrariedad y excesivo rigorismo mediante la cual se impidió a la parte peticionaria subsanar el recurso extraordinario podrán eventualmente ser objeto de análisis de la Comisión en la etapa de fondo. Adentrarse en dicho estudio sería impropio de la etapa de admisibilidad.

⁶ CIDH, Informe No. 17/06, Petición 531-01, Admisibilidad, Sebastián Claus Furlan y Familia, Argentina, 2 de marzo de 2006, párr. 39; CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00, Admisibilidad, Guillermo Patricio Lynn, Argentina, 16 de octubre de 2008, párr. 41.

⁷ CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párrs. 264 y 265

⁸ CIDH, Informe No. 26/08, Petición 270-02, Admisibilidad, César Alberto Mendoza y Otros, Argentina, 14 de marzo de 2008, párr. 72; CIDH, Informe No. 83/09, Caso 11.732, Fondo, Horacio Anibal Schillizzi Moreno, Argentina, 6 de agosto de 2009, párr. 62.

⁹ CIDH, Informe No. 46/15, Petición 315-01, Cristina Britez Arce, Argentina, 28 de julio 2015, párr. 42; CIDH, Informe No. 12/10, Admisibilidad, Caso 12.106, Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías, Argentina, 16 de marzo de 2010, párr. 39; CIDH, Informe No. 117/06, Petición 1070-04, Admisibilidad, Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal Javier Fornerón, Argentina, 26 de octubre de 2006, párr. 42; CIDH, Informe No. 17/06, Petición 531-01, Admisibilidad, Sebastián Claus Furlan y Familia, Argentina, 2 de marzo de 2006, párr. 40.

12. En atención a la acción de daños y perjuicios, la CIDH observa que el Estado no alega la falta de idoneidad de la Ley 24.043 para circunstancias similares, sino la disponibilidad del sistema ordinario de reparación en sede judicial. La Comisión ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, la CIDH ha entendido que si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida¹⁰.

13. En casos anteriores la Comisión, sin entrar a conocer cuestiones de derecho interno, ha tomado en cuenta que respecto al alcance de la Ley 24.043, con el trascurso de tiempo, los tribunales argentinos han desarrollado enfoques jurisprudenciales sobre la interpretación extensiva de la norma a fin de reparar otros tipos de restricciones a la libertad¹¹. Así, y teniendo en cuenta que la parte peticionaria alega circunstancias similares a las presentadas en otros casos analizados y resueltos bajo dicha Ley, la Comisión concluye que la Ley 24.043 consagraba un recurso idóneo. Por lo anterior, la CIDH considera que los recursos internos han sido agotados en forma suficiente a los efectos de esta etapa de admisibilidad, cumpliendo así con lo establecido por el artículo 46.1.a de la Convención.

14. En relación con el plazo de presentación, la Comisión observa que la decisión final emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación le fue notificada a la presunta víctima el 4 de mayo de 2010, y la presente petición fue recibida el 4 de noviembre de 2010. Por lo tanto, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad.

15. Por otro lado, la Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

16. En vista de los elementos de hecho y derecho alegados por la parte peticionaria, la Comisión considera que, de ser probados, los hechos alegados relativos al procedimiento seguido para la obtención de reparación de la presunta víctima derivada del exilio forzoso así como la arbitrariedad de las actuaciones de las autoridades administrativas, podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de la Sra. Silvia Severini.

17. Por último, respecto del alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para la presunta víctima en los términos de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y

¹⁰ CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12.

¹¹ CIDH, Informe No. 57/16, Peticiones 589-07, 590-07 y 591-07, Admisibilidad, Julio César Rito de los Santos y otros. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 10; CIDH, Informe No. 45/14, Petición 325-00, Admisibilidad, Rufino Jorge Almeida, Argentina, 18 de julio de 2014, párr. 57.

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.